25476

ORDEN de 31 de octubre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 23 de junio de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre «Industrias Metálicas de Navarra», «Huarte y Compañía», don Jesús Ibáñez Ardanaz, don Cirilo Ibáñez Alonso, don Víctor Bregaña Roncal y «Aristu. S. L.», demandantes, y la Administración General del Estado, demandada, contra resoluciones del Ministerio de la Vivienda; la primera, de 12 de diciembre de 1968, por la que se aprobó la modificación de uso, sustituyendo el de la tolerancia industrial por el destino residencial en el polígono «Longabide», sito en el barrio de San Juan, entre las carreteras de San Juan y de Barañain, en Pamplona, denegándos el propio tiempo la aprobación del plan parcial de ordenación urbana del polígono «Longabide» y la segunda, de 10 de octubre de 1969, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la primera; se ha dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 23 de junio de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

\*Fallamos: Que, no dando lugar a la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, debemos, estimando en parte el recurso contencioso interpuesto por "Industrias Metálicas de Navarra", "Huarte y Compañía", don Jesús Ibáñez, don Cirilo Ibáñez, don Víctor Bregaña y "Sociedad Aristu", contra los acuerdos del Ministerio de la Vivienda, de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho y de diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, por los que, respectivamente, se acordó la transformación del polígono de "Longabide", y la denegación de la aprobación del plan de tal polígono, y por el segundo se acordó la conformación en lo esencial en reposición de tal acuerdo anterior; debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones administrativas, en que se dictaron los acuerdos recurridos, a partir del momento anterior al dictado del primero de los citados acuerdos de doce de diciembre, y por tanto también —y sin entrar a conocer sobre el fondo— la nulidad de dichos acuerdos, reponiendo las actuaciones a tal momento y remitiéndolas al Organismo de quien proceden, reanudando la tramitación se dicte, en sustitución de tales acuerdos, nuevo acuerdo resolutorio en que, reproduciendo lo dispuesto en los dictados, se fijen además de manera concreta y especifica las modificaciones que hayan de realizarse en el plan de tal polígono en relación: con las dotaciones comerciales, con la altura de los bloques y con el soleamiento y se notifique a los de tal polígono en relación: con las dotaciones comerciales, con la altura de los bloques y con el soleamiento y se notifique a los interesados; y sin que proceda hacer especial declaración sobre las costas de este contencioso.

las costas de este contencioso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa". definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—(Rubricados).

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el excelentísimo señor don Fernando Vidal Gutiérrez, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo, de lo que como Secretario, certifico.—Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y cinco.—Luciano Corujo.—(Rubricado.)\*

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los ar-Estr. Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Júrisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1975.—Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

25477

ORDEN de 5 de noviembre de 1975 por la que se en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica:

Ezcaray (Logroño) —Recurso de alzada interpuesto por don José Luis Lacalle Contreras, en su propio nombre y derecho y en el de sus hermanos María Victoria, María Asunción, Pablo y Esther María Lacalle Contreras, contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Logroño de 31 de julio de 1973, que aprobó definitivamente el proyecto de alineación de la calle Padre José García, en Ezcaray, a reserva de que se completase el mismo, y Resultando que el interesado, en su escrito de recurso, solicita se anule la resolución impugnada, formulando las alegaciones que estima oportunas en defensa de su pretensión;

Resultando que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 117.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se dio traslado del escrito de recurso al Ayuntamiento de Ezcaray, que se personó en el expediente alegando que el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo es ajustado en derecho y el proyecto recurrido mejora la circulación viaria y su seguridad, y entiende que no ha existido indefensión del interesado, al tener conocimiento del expediente y de su tramitación;

Resultando que la Dirección General de Urbanismo y la Ase-soría Jurídica del Departamento han evacuado sus respectivos

informes oportunamente solicitados;

Considerando que el escrito de recurso reúne todas las condiciones adjetivas para su admisibilidad, pues se encuentra interpuesto dentro del plazo de quince días que establece el artículo 219 de la Ley del Suelo para recurrir en alzada contra los actos de la Comisión Provincial de Urbanismo, e interpuesto

artículo 219 de la Ley del Suelo para recurrir en alzada contra los actos de la Comisión Provincial de Urbanismo, e interpuesto por persona legitimada para ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo, habiendo acreditado suficientemente la representación ostentada por el recurrente, conforme al artículo 24.2 de la citada Ley, procede entrar a conocer de las cuestiones de fondo plantadas en el escrito de recurso;

Considerando que la Comisión Provincial de Urbanismo, en su sesión de 27 de marzo de 1973, acordó dejar pendiente de resolución el expediente, hasta tanto obraren en el mismo informes de la Delegación de Obras Públicas y del Ayuntamiento, y posteriormente, con fecha 31 de julio de 1973, acordó aprobarlo definitivamente, a reserva de que se complemente su documentación, y el interesado alega infracción del artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al no concederse el trámite de audiencia al interesado respecto de estos informes, a cuyo tenor es necesario precisar que del examen del expediente se observa que se ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley del Suelo, que exige, en su artículo 32, que una vez aprobado inicialmente el plan, se someta a información pública por el plazo de un mes, trámite que se ha cumplido en el presente expediente, y al ser el procedimiento regulado en la Ley del Suelo, uno de los procedimientos especiales que continúan vigentes a la entrada en vigor de la Ley de Procedimiento Administrativo, según lo establecido en el Decreto de 10 de octubre de 1958, es por tanto éste el aplicable y no el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo; por otra parte, es de tener en cuenta que tanto el informe de Obras Públicas como el del Ayuntamiento, no añadían nada nuevo al expediente inicial, ya que el proyecto aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo no se rectificó como consecuencia de los mismos;

Considerando que, respecto de la alegación del recurrente de que el proyecto car

no se rectificó como consecuencia de los mismos;

Considerando que, respecto de la alegación del recurrente de que el proyecto carece de los documentos exigidos en el artículo 11 de la Ley del Suelo, por lo que la Comisión Provincial de Urbanismo debió devolverlo para su cumplimentación, con nuevo trámite de información, a lo que hay que añadir la inexistencia de plan general de ordenación en el término municipal, a cuyo tenor es necesario precisar que el proyecto recurrido no puede entenderse como un proyecto de urbanización, ya que contiene claramente elementos de ordenación y tiene su encaje en el llamado planeamiento especial regulado en el artículo 13 y siguientes de la Ley del Suelo, que prevén expresamente la posibilidad de un planeamiento especial que se refiera concretamente a la ordenación de las vías de comuexpresamente la posibilidad de un planeamiento especial que se refiera concretamente a la ordenación de las vías de comunicación, como es el caso que nos ocupa, que pretende establecer la alineación de una calle, que hoy día es carretera del Estado denominada de Haro a Valgañón, mejorando los problemas de circulación que ocasionan estas vías cuando atraviesan el casco urbano, en cuanto a la inexistencia de un planeamiento general, que alega el interesado, tampoco puede tenerse en cuenta, ya que del artículo 13 no se deduce la necesidad del mismo para poder redactar un planeamiento especial, sin perjuicio de que en su día se incluya en el plan general del término; término.

Considerando que la Comisión Provincial de Urbanismo apro-Considerando que la Comisión Provincial de Urbanismo apro-bó la alineación prevista en el planeamiento recurrido, a re-serva de que se completase con los correspondientes proyectos para dotación de los servicios urbanísticos y ordenación de la edificación, con delimitación de las superficies particulares afec-tadas por la alineación y los criterios de valoración de suelo, vuelo y construcciones, para que la ejecución concreta de la alineación y el acceso a las superficies de terreno precisas con-tengan los pronunciamientos de garantía bastante para el almi-nistrado que se yea afectado en cus bienes y derechos y tetengan los pronunciamientos de garantía bastante para el administrado que se vea afectado en sus bienes y derechos; y teniendo en cuenta que si bien se estima por este Departamento ministerial urbanisticamente correcta la alineación prevista, la documentación que exige la Comisión Provincial de Urbanismo no es propia de un proyecto de urbanización, sino que debe ser incluida en el plan especial al que se ha hecho alusión, y por otra parte, como alega el interesado, no puede entenderse que procede dejar en suspenso el acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo hasta que el planeamiento recurrido se complete con la documentación exigida por la misma, debiéndose someter nuevamente a información pública y por último presentarse a la Comisión Provincial de Urbanismo para su sanción definitiva, y en este sentido puede estimarse en parte el recurso formulado por el interesado;

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Servicio Central de Recursos y con el informe de la Asesoria Jurídica